

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03295/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00196/TULTITLA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito la información sobre las percepciones fijas de los siguientes puestos del ayuntamiento de Tultitlán: 1. Percepción fija del puesto de presidente municipal, desglosada en sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual. 2. Percepción fija del puesto de síndico municipal, desglosada en sueldo bruto mensual y sueldo neto

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

mensual. 3. Percepción fija del puesto de primer regidor, desglosada en sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día catorce de octubre del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio número RHYN/1655/2016 signado por la Coordinadora de Recursos Humanos y Nómina, del cual se desprende que señalan literalmente “... me permito informarle que dicha información se encuentra catalogada como información reservada, misma que fue clasificada por Unanimidad de Votos, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Gobierno Municipal de Tultitlán 2016-2018...” (Sic)

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03295/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La respuesta del ayuntamiento de Tultitlán a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00196/TULTITLA/IP/2016 que la información solicitada se encuentra catalogada como Información Reservada por cinco años es violatoria del

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

artículo 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que a su vez hace nugatorio mi derecho de acceso a la información.”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“NO obtener la información solicitada bajo el argumento de que el Comité de Información del Gobierno Municipal de Tultitlán 2016-2018 catalogó la información solicitada como reservada por 5 años, a pesar de que la ley de transparencia del Estado de México cataloga la información solicitada como una obligación de transparencia común en su artículo 92, fracción VIII.” [sic]

Asimismo, el recurrente adjunta dos archivos electrónicos, los cuales consisten en la respuesta entregada por el sujeto obligado, por lo cual en aras de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertare su contenido.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha treinta y uno de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así, en la etapa de instrucción, las partes no rindieron manifestación alguna ni ofrecieron medio de prueba que integrar al expediente, sin que se advierta el informe justificado del sujeto obligado; decretándose el cierre de la misma en fecha quince de noviembre de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del presente asunto parte de la premisa que corresponde al requerimiento de información por parte del particular, el cual consiste en conocer las percepciones fijas del presidente municipal, del síndico municipal y del primer regidor; información que el sujeto obligado negó con el argumento que ésta se encuentra catalogada como información reservada sin que se desprende acuerdo alguno que respalde dicha determinación.

Sin que pase desapercibido que en la etapa de instrucción no se presentó ningún medio de prueba por las partes ni se realizó manifestación alguna.

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, del estudio minucioso de las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se desprende que el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información pública, reservando información de naturaleza pública la cual no admite excepción de publicidad.

Lo anterior porque se aprecia la pretensión del Recurrente por conocer las remuneraciones, sueldo bruto y neto mensual de los Servidores Públicos del Municipio de Tultitlán, particularmente aquellos que ocupan los puestos de presidente municipal, síndico municipal y primer regidor, dicha información encuentra su regulación, de entre otras disposiciones, en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos, misma que en su artículo 4 fracción VI, define al Servidor Público como aquella persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

Así, de conformidad con los artículos 45, 48 y 49 del de la Ley del Trabajo citada, para iniciar la prestación de los servicios, se requiere tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de movimientos de personal, así como rendir la protesta de ley en caso de nombramiento, dichos documentos deberán contener, de entre otros aspectos, la remuneración correspondiente al puesto.

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo expuesto se desprende que el sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados, y su pago se efectuará preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores, de acuerdo a los artículos 71, 73 y 74 de la Ley del Trabajo referida, que de forma literal refieren:

“ARTÍCULO 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

...

ARTÍCULO 73. El pago del sueldo se efectuará preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales de trabajo o de conformidad con el sindicato respectivo.

ARTÍCULO 74. El pago del sueldo de los servidores públicos será preferente a cualquier erogación que realicen las instituciones públicas o dependencias.”

(Énfasis añadido)

De igual forma se identifica el deber del **Sujeto Obligado** de conservar la documentación relativa a los contratos, nombramientos o formato único de movimientos de personal, recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que refiere:

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

(Énfasis añadido)

Por lo antes citado, se identifica que la información solicitada por el particular son documentos que el Sujeto Obligado está obligado a generar y preservar, pues así lo establece el marco de sus atribuciones, además, de ser información que debe poner a disposición del público en los respectivos medios electrónicos, conforme a la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que marca:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 03295/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así que al verificar la información que el **Sujeto Obligado** publica en su portal de transparencia en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tultitlan/directorio.web>, específicamente en el apartado "Directorio de Servidores Públicos FRACCIÓN II" del artículo 12, no se aprecia información publicada, por lo que no podría colmar la solicitud formulada por el **Recurrente**.

Aunado a lo anterior, sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, el Sujeto Obligado se encuentra posibilitado a entregar la información solicitada en versión pública, sin que admita excepción alguna por tratarse de recursos públicos entregados a las personas que prestan un servicio público,

Asimismo, no pasa desapercibido para este Resolutor el hecho de que el Recurrente especifica que la información que requiere comprende el sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual de diversos servidores públicos, por lo que el pago de sueldos se realiza de forma quincenal ya que el plazo para el pago de dicha remuneración no puede ser mayor a quince días conforme a lo señalado en la fracción V del artículo 57 de la ley del trabajo de los servidores públicos del estado y municipios, entonces, conforme al requerimiento del Recurrente es dable ordenar la entrega de los documentos donde conste el pago de los sueldos de las dos quincenas del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud de acceso a la información, es decir, como la solicitud se presentó el veintitrés de septiembre del año en curso, se deberá entregar los documentos donde consten las percepciones fijas en las que se advierta el sueldo bruto y neto del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Primer Regidor, de la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis.

I. De la Versión Pública.

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, puede entregarse cualquier documento donde conste la información requerida, y éste puede contener algún dato que por su naturaleza no sea de carácter público.

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN,

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado no entregó toda la información requerida por el particular, toda vez que quedó asentado en el apartado de estudio del asunto, intentó reservar información de naturaleza pública, transgrediendo los principios de legalidad y máxima publicidad que nuestra ley de la materia establece.

Por lo que una vez precisada la naturaleza de la información requerida y en aras de proteger la máxima publicidad, se deberá entregar los documentos donde consten las percepciones fijas en las que se advierta el sueldo bruto y neto del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Primer Regidor, de la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Revoca** la respuesta a la solicitud de información número 00196/TULTITLA/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00196/TULTITLA/IP/2016, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a **El Recurrente** a través del SAIMEX y en versión pública los documentos donde conste:

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

a) Las percepciones fijas en las que se advierta el sueldo bruto y neto del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Primer Regidor, de la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis.

b) De la información mencionada en el inciso a), se deberá generar la versión pública correspondiente, acompañada del acuerdo de clasificación, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable, el cual deberá poner a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

03295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03295/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR